



Los Recursos del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Fernando Piernavieja Niembro



INTRODUCCION

Desde el pasado 27 de septiembre del 2004, ha entrado en vigor el nuevo Código Procesal Penal de la Republica Dominicana, hasta el momento el ultimo en ser implementado en Ibero América, tras las sucesivas modificaciones habida en distintos países a partir de la década de los noventa del pasado siglo.

El Código de Instrucción Criminal francés de 1808, que se comenzó a aplicar en la Republica Dominicana en 1822 durante la invasión haitiana fue la primera norma procesal, que los independentistas de 1844 dejaron intacta, siendo durante la presidencia de Ulises Heureux en 1884 cuando se tradujo dicho texto, adaptándose conjuntamente con los códigos procesales Civil, Penal y Civil.

El viejo Código, llamado de la impunidad, ha dejado paso a un Nuevo Código Procesal Penal, dimanante de la Constitución, al hacer propios los derechos fundamentales en ella contenidos y que abandona el procedimiento inquisitivo, siendo sustituido por el acusatorio y garantista, basado en el procedimiento oral y haciendo efectiva la separación de funciones entre las distintas partes intervinientes; el Juez juzgando, el Fiscal o la victima acusando y el Abogado, defendiendo los intereses de su representado.

Se incorpora la figura del juez de ejecución de la pena, vinculando la autoridad jurisdiccional con el cumplimiento de la sentencia, la suspensión condicional y la prisión preventiva. Se agiliza la administración de Justicia con plazos perentorios, tanto para la instrucción, como para la duración del procedimiento y la prisión preventiva. Este Nuevo Código Procesal Penal presenta alternativas a la resolución de los conflictos y protege tanto los derechos de la victima como de los imputados en igual medida.¹

Para llegar al tratamiento de los Recursos en este Nuevo Código Procesal Penal, consideramos conveniente proceder a hacer un breve recorrido descriptivo por los elementos más destacables del mismo.

ELEMENTOS MAS DESTACABLES DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Destacamos la primacía de la Constitución y los tratados internacionales (art. 1) reconociendo al proceso penal como medida extrema de la política criminal (art. 2)

Declara la imparcialidad e independencia de los jueces estando únicamente sometidos al imperio de la ley (art.5) y la participación de la ciudadanía (art. 6)

Introduce el Derecho a ser juzgados en un plazo razonable reconociéndose al imputado o a la victima el derecho a recurso frente a la inacción de la autoridad. (art.8), reconoce el principio ne bis in ídem (art.9)

Así como el respeto a la dignidad personal, a la integridad física, psíquica y moral, prohibiendo la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes. (art. 10)

Proclama la igualdad de todos ante la ley, aunque señalando el deber de que jueces y fiscales tengan en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero sin que sus decisiones se funden en cualquier clase de discriminación. (art. 11)

¹ Este párrafo ha sido redactado siguiendo el discurso pronunciado por el Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión de la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal. (Puede consultarse completo en: <http://www.enj.org/enj/esp/docs/conferencias/0035.html>)



Importante es que la igualdad entre las partes se recoja en ese código de procedimiento penal (art. 12)

Impide la autoincriminación y el derecho a guardar silencio del imputado, sin que ello signifique la admisión de culpabilidad ni pueda usarse en su contra (art. 13)

El que toda persona se presume inocente, sin duda uno de los ejes centrales del nuevo código, hace inadmisibles las presunciones de culpabilidad. (art. 14)

Otro de los hitos de este nuevo procedimiento penal es el derecho a la libertad, relegando las medidas coercitivas como excepcionales y siendo su aplicación proporcional al riesgo, reforzando a su vez el "habeas corpus". (art. 15)

Impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva para que esta no se convierta en una pena anticipada. (art. 16)

Articula el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por abogado de su elección o a que el Estado le designe uno, pudiendo comunicarse reservada y libremente con su defensor desde el inicio y siempre antes de su primera declaración en la que deberá estar presente este. (art. 18)

Toda persona debe ser informada previamente de las imputaciones o acusaciones en su contra, (art. 19), teniendo derecho a ser indemnizada en caso de error judicial. (art. 20)

La investigación y la persecución están separadas de la función de juzgar, no pudiendo el juez hacer actos propios de la acción penal ni el fiscal actos de jurisdicción. (art. 22)

El derecho a recurrir contra las sentencias condenatorias ante un juez distinto del que emitió la decisión, se recoge en el art. 21, teniendo los jueces la obligación de decidir no pudiendo abstenerse en ningún caso ni demorar su decisión. (art.23)

Fundamental en este nuevo código es la necesaria obligación de fundamentar en hechos y derecho todas las resoluciones, no siendo suficiente la simple relación de documentos o fórmulas genéricas. Su incumplimiento es motivo de impugnación de la resolución. (art. 24) . Las normas restrictivas de la libertad han de ser interpretadas siempre en el sentido más favorable, beneficiando en caso de duda al imputado. (art. 25)

Las pruebas solo son válidas si han sido obtenidas e incorporadas al proceso conforme a lo previsto en este código, provocando su nulidad el incumplimiento de esta norma. (art. 26) . La víctima tiene derecho a intervenir y ser informada del resultado del procedimiento. (art. 27)

Por último, el artículo 28, introduce la figura novedosa del Juez de ejecución penal, bajo cuyo control se ejecuta la pena, pudiendo el penado ejecutar todos sus derechos que no estén limitados por la condena. De suma importancia es también que el Estado garantice condiciones mínimas de los centros penitenciarios e implemente un sistema progresivo de ejecución penal orientado a la reinserción social del condenado.



SOBRE LA INSTRUCCION

El nuevo procedimiento penal introduce un cambio radical en la instrucción del procedimiento al delegar en el Ministerio Fiscal las investigaciones de la causa siendo el encargado de efectuar las acusaciones, manteniendo esta sobre las pruebas que haya podido obtener

El Juez de Instrucción pasa a convertirse en un juez de garantías que controla el justo y legal desarrollo de la instrucción, resolviendo sobre las medidas cautelares que solicita el fiscal, garantizando los derechos del imputado, de la víctima y de las personas que intervengan en el proceso, tanto durante la instrucción como en la Audiencia Previa.

A CERCA DE LA DEFENSA PÚBLICA

La figura del defensor público hace accesible el derecho de defensa para todos, representando a los inculcados desde la detención, durante la instrucción y hasta la sentencia definitiva. Su ausencia en cualquier fase del proceso es motivo de nulidad, pudiendo solicitarse del juez su designación, por parte de cualquier persona, si el inculcado/a estuviese privado de libertad.

LA LIBERTAD COMO NORMA, LA PRISION COMO EXCEPCION

La prisión preventiva solo se impondrá cuando fuese imprescindible para los fines del proceso, y deberá durar únicamente mientras sea necesaria para tales objetivos. Medida excepcional que se impondrá cuando no sea suficiente la imposición de otras medidas cautelares para garantizar la presencia del inculcado, partiendo de la base de que este es inocente y podría convertirse en una pena anticipada.

Los requisitos para declarar la prisión preventiva son:

- a) Que existan indicios del delito la existencia de la infracción que se investiga;
- b) Que de las diligencias de investigación realizadas aparezcan presunciones serias y graves para estimar que el inculcado ha tenido participación en la infracción como autor, cómplice o encubridor, y
- c) Que basándose en indicios graves, el juez considere la prisión preventiva como indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación o cuando la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad de la víctima y de los suyos.
- d) que exista sospecha grave de que el acusado pueda obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultamiento o falsificación de elementos de prueba.



ALTERNATIVAS A LA PRISION PROVISIONAL

Siendo la prisión la excepción, se implementan una serie de medidas alternativas a la misma tales como:

- a) arresto domiciliario
- b) sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada
- c) obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;**
- e) prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- f) prohibición de comunicarse con personas determinadas
- g) prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Una de las mayores novedades del Código, al establecer que el Ministerio Público podrán no comenzar una investigación o desistir de la comenzada, cuando

- a.- sea una infracción leve
- b.- el acusado no haya sido condenado previamente por una infracción.
- c.- Que los antecedentes del inculpado y demás circunstancias del hecho hagan deducir que la posibilidad de reincidir es remota.**

Para que las víctimas no se vean perjudicadas en sus derechos, el Juez de la Instrucción podrá anular la decisión del Fiscal, cuando la víctima solicitase el inicio o continuación del procedimiento.

SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

El juez de control de la instrucción podrá suspender el procedimiento, cuando el acusado cumpla las condiciones que le impusiere, que pueden ser:

- a.- Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.
- b.- tratamiento o vigilancia médica para la abstención del consumo de drogas o estupefacientes o del abuso de bebidas alcohólicas cualquier otra conducta o adicción que requiera tratamiento medico.
- c.- Asistencia a los programas educativos o de capacitación que redeterminen.



d.- Indemnización de los perjuicios causados a la víctima o garantía de su pago.

f.- Presentación quincenal ante el tribunal.

g.- Prestar servicios en instituciones de beneficencia o a favor de la comunidad.

La suspensión condicional no impide el ejercicio de la vía civil para exigir las responsabilidades pecuniarias dimanantes de la infracción.

DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO Y LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Otra de las novedades es la introducción de un procedimiento intermedio antes del juicio, cuyo objeto, pretende la separación de la instrucción, de la etapa del juicio oral. En la etapa de investigación, el juez de la instrucción controla que el fiscal y la Policía no violen los derechos del imputado, de la víctima ni de terceras personas. Además es quien autoriza cualquier diligencia procesal que sea necesaria, tales como visitas domiciliarias, arrestos, prisión preventiva e impedimento de salida, entre otras.

La audiencia preliminar tiene por objeto el análisis de la acusación o querrela, su sobreseimiento, en el supuesto de que no exista base para el mantenimiento de la acusación y la apertura de juicio de fondo o, en su caso, dictar auto de apertura. Deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte después de concluida la investigación.

La audiencia preliminar se lleva a cabo con la citación de las partes y la puesta a disposición de estas, de las pruebas reunidas por el Fiscal durante la Instrucción, respecto a la acusación presentada por parte del Ministerio Público. Previamente a la celebración de esta audiencia se permite tanto al querellante como al acusado ampliar o pronunciarse respecto a la actuación inicial en la fase de instrucción.

Presidida por el juez de control de la instrucción y de forma oral, con la presencia del abogado de la defensa y del fiscal, el juez debe decidir sobre: si existe base para la apertura de juicio, sobreseyendo si no existe razón para el mismo; si considera que si hay materia para proseguir con el juicio, dictará el auto correspondiente, durante el desarrollo de la fase intermedia, las partes pueden solicitar la prueba testimonial anticipada si existe la posibilidad de que el testigo no pueda asistir al juicio.

PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO

Inmediación: garantiza la participación directa de todas las partes envueltas en el juicio.

Publicidad: el juicio es público salvo dos excepciones: que afecte al pudor la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes o que peligre un secreto oficial o particular cuya revelación sea punible.

Participación de los medios de comunicación: a los fines de informar a la opinión pública, fijándose por el tribunal las condiciones en que pueden efectuarlo pudiendo prohibirlo cuando resulten afectado el derecho del imputado o la víctima a un juicio imparcial.

Oralidad. El juicio es oral, debiéndose realizar tanto la prueba como las demás intervenciones, de ese modo. Si la víctima o el imputado es sordo o no entiende el español se proveerá de intérprete. Pueden incorporarse por escrito excepcionalmente, las actas de prueba anticipada, informes de peritos y declaraciones de coimputados en rebeldía.

Continuidad. El debate se realiza de manera continua en un solo día, continuando en los sucesivos si fuere necesario, pudiéndose suspender una sola vez por un plazo máximo de diez días, para resolver cuestiones incidentales, por incomparecencia de testigos o peritos y por



indisposición de jueces, imputados, fiscal o defensor; cuando el fiscal solicite ampliar la acusación y cuando haya revelaciones o retractaciones que supongan cambios sustanciales en la causa.

JUSTICIA RÁPIDA

El código establece un plazo de tres meses al fiscal para concluir la investigación, especialmente cuando el acusado está en prisión preventiva o bajo arresto domiciliario, y de seis meses, si se trata de impedimento de salida u otra medida. Si en el plazo mencionado el fiscal no acusa, dispone el archivo del expediente o presenta otro requerimiento, el juez notifica al superior inmediato y notifica a la víctima para que formule su requerimiento en un plazo de diez días; si no lo hacen, el juez declara extinguida la acción penal.

Después de los debates, los jueces dictan sentencia y, de no dictar la decisión correspondiente en los plazos fijados por el código, el interesado puede requerir dicha decisión y si el juez no decide en 24 horas, el interesado puede presentar queja por retardo en la administración justicia, como vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Se instituyen tres procedimientos especiales: procedimiento por contravenciones; para infracciones de acción privada y un procedimiento penal abreviado. El primero ofrece una sencillez extrema, pudiéndose presentar la acusación oralmente y sin indicar las normas infringidas que son precisadas por el juez al inicio del juicio,, destacando que no se pueden aplicar medidas coactivas excepto el arresto que no superara las doce horas.

En las infracciones de acción penal privada es la víctima quien presenta la acusación, convocando el juez una audiencia de conciliación en el plazo de diez días, pudiendo las partes designar un amigable componedor; no conseguida la conciliación, el juez convoca a juicio según las normas del procedimiento común.

Destaca por lo novedoso el Procedimiento Penal Abreviado por el que el Ministerio Fiscal, puede proponerlo en cualquier momento previo a la apertura del juicio, cuando concurren estas circunstancias:

- a) que el acusado haya aceptado los hechos de que se le imputan y este de acuerdo con la aplicación de este procedimiento.
- b) que la pena que le correspondiere no fuere mayor de cinco años u otra sanción no privativa de libertad.
- c) que el defensor acredite con su firma que el imputado a prestado su consentimiento libre y entendiendo los puntos del acuerdo.

Si el Juez admite la solicitud, cumplidos tales requisitos, convoca a una audiencia, escuchando a las partes y dicta su resolución, absolviendo o condenado pronunciándose sobre los intereses civiles. Si condena la pena no puede superar la pedida por la acusación.

Si no admite el juicio abreviado, ordena al fiscal que continúe con el procedimiento, no vinculando a este la pena pedida, ni al imputado la admisión de los hechos, como reconocimiento de culpabilidad.

Las partes pueden acordar solo sobre los hechos y solicitar juicio sobre la penalidad. En caso de este acuerdo parcial, el juez convoca a audiencia a las partes y acabada esta declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida y fija el día para la continuación del juicio sobre la pena.



EJECUCION PENAL

Ejecución de la pena.- La ejecución de la pena se realiza bajo control judicial y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes.

El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado.

= = = = =

El precedente texto ha sido redactado siguiendo el Código Procesal Penal y el artículo *de Roberto Obando Prestol y Helen Azouri HACIA UN NUEVO PROCESO PENAL* Taller que celebró el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia

LOS RECURSOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL

Los recursos constituyen una continuación del proceso y, a la vez, una reconsideración de este, que puede efectuarse por el mismo órgano jurisdiccional del que emana la resolución recurrida, o por otro órgano de superior jerarquía que resolverá sobre lo aducido por las partes, conforme se recoge en la Sentencia del Tribunal Constitucional español, nº 112/1987 de 2 de julio.

De esta definición deducimos dos cuestiones básicas del concepto de recurso. De un lado, que, entendemos por recurso el acto procesal que impede a obtener del órgano del que emana la resolución recurrida, una nueva, de carácter más beneficioso para la parte que formula el recurso. Por otra parte, desde un planteamiento estrictamente referente al procedimiento, también son tenidos como recurso, todos los actos procesales que conforman el procedimiento de impugnación.

El derecho a recurrir forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva plasmado en el artículo 24 de la Constitución Española, por lo que los motivos de inadmisión de los recursos, han de ser tomados restrictivamente, conforme a reiterada y pacífica jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de lo que, a título ilustrativo citamos las sentencias 60/1985 de 20 de Mayo; 162/1986 de 17 de diciembre; 57/1988 de 5 de abril y 6/1988 de 19 de enero. Por ello, cuando se limita la posibilidad o viabilidad de recurrir por razones arbitrarias o no razonables, se conculca el referido derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho al recurso, es un derecho de configuración legal, pues es la ley la que dispone los recursos en el ordenamiento jurídico. Dice el Tribunal Constitucional ya desde la sentencia 37/1995 de 7 de febrero, que debemos distinguir entre la tutela judicial según afecta al acceso a la jurisdicción o al acceso a los recursos. "Así, en tanto el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada en Derecho goza de una protección constitucional inmediata en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esa resolución es, en principio y a salvo de materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta de aplicación el criterio hermenéutico "pro actione".

Conforme a la jurisprudencia constitucional es imprescindible y va indisolublemente unido al derecho al recurso, la notificación y motivación de las resoluciones judiciales "...que la notificación de las resoluciones judiciales tiene por objeto el conocimiento por los interesados del mandato judicial que aquellas comportan, lo que puede obtenerse mediante la comunicación de su parte dispositiva, pero tiene igualmente otras finalidades, entre ellas la de que las partes puedan conocer las razones o fundamentos de la decisión para, en su caso,



impugnarlos, oponiendo frente a unas y otros los argumentos que estimen procedentes y ejercitando su derecho de defensa. Por ello, si los hechos en los que se funda la resolución o los fundamentos jurídicos que le sirven de apoyo no son conocidos por las partes, las posibilidades de impugnación de estas quedan reducidas a un ámbito puramente formal o han de basarse en meras conjeturas o suposiciones, en detrimento de una eficaz tutela judicial” STC 18/1999, de 22 de febrero.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

Hay varias y diversas clasificaciones para los recursos, según los criterios utilizados para ello. En principio, se suelen usar dos clasificaciones. La primera, según el órgano decisorio, distinguiendo entre recursos devolutivos y no devolutivos. Devolutivos son aquellos recursos cuya decisión se lleva a cabo por un órgano distinto y superior (órgano “ad quem”), del que hubiese dictado la resolución impugnada u órgano “ad quo”. Recursos no devolutivos, son aquellos cuya resolución es atribuida al mismo cuya decisión ha sido impugnada.

Una segunda clasificación diferencia entre Recursos Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros, son aquellos que no tienen por que fundarse en motivos fijados por la Ley, sino que hay absoluta libertad para interponerlos, por ello, el órgano decisor ad quem, entra en el conocimiento de estos recursos exactamente igual que el órgano que dictó la resolución recurrida. Los segundos, los recursos Extraordinarios, por el contrario, se ajustan a un tipo determinado de resoluciones y a unos motivos de impugnación determinados por la ley. O sea, la resolución y conocimiento de los recursos por el órgano decisorio esta constreñido a cuestiones concretas y determinadas.

Otra clasificación de los recursos, en el procedimiento penal, es según el órgano judicial del que dimana la resolución impugnada y también a de tenerse en consideración las especialidades en cuestión de recursos conforme a cada procedimiento.

INTERPOSICION

Los recursos, en general, deben consignar en su interposición unas determinadas características formales, cuales son, el órgano al que se dirige, en nombre de quien se interpone, datos identificadores del procedimiento, lo mismo respecto a la resolución impugnada con la fecha de esta y de la notificación de la misma, preceptos legales que fundan la interposición del recurso y motivación del mismo finalizando con la pretensión que se impetra. Teniendo en cuenta el principio de flexibilidad para la admisión de los recursos en cuanto que estos han de ser admitidos si los fallos que presentan son subsanables, los defectos formales en su interposición no deben ser determinantes para ello.

PLAZOS

En sentido general los plazos para la interposición de los recursos, son elemento sustancial para su admisibilidad, pues la presentación extemporánea de los mismos es motivo de inadmisión. Para ello es de tener en cuenta la diferenciación entre días hábiles e inhábiles. La inclusión de días inhábiles en el cómputo de los plazos puede suponer una situación de indefinición y discriminación al depender del tipo de recurso, cuando en puridad debieran de ser igual para todos los diferentes tipos de recursos. Los plazos para la interposición de recursos dependerá del tipo de recurso.

DESISTIMIENTO Y RESOLUCION

La parte recurrente puede desistir del recurso, aunque, hasta que no es admitido por el Tribunal, este no esta vinculado por el desistimiento. En cuanto a la resolución de los recursos caben las siguientes formas: mantener la resolución impugnada, confirmándola o dictar una diferente revocando aquella. En este caso hay que tener en cuenta que solo podrán revocarse lo que ha sido recurrido como objeto del recurso y que la revocación de la resolución



impugnada no podrá en su nueva resolución ser de carácter mas gravoso que la recurrida, es decir, no cabe la reformatio in peius. Debe de notificarse la resolución a las partes intervinientes en el recurso, haciéndose constar si procede recurso contra la misma y de que clase, pudiendo ser causa de nulidad la no indicación de este extremo.²

=====

LOS RECURSOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL.

Decisiones susceptibles de ser recurridas y tribunales competentes

Derecho de los sujetos procesales a recurrir: legitimación

Clases de recursos: oposición, apelación, casación, revisión. Modalidades

Procedimientos: criterios de admisibilidad, desestimación, desistimiento y rechazo

Motivos para recurrir

La decisión del recurso

Tras esta introducción general a la temática de los Recursos, y siguiendo los trabajos elaborados por los asistentes a los seminarios impartidos en S. Juan de la Maguana, La Vega y la U. Católica de Sto. Domingo, procederemos a extraer y resumir las conclusiones de los mismos:

A) DECISIONES SUSCEPTIBLES DE SER RECURRIDAS. Las partes solo pueden impugnar las decisiones que les sean desfavorables (art.393). En Oposición son recurribles aquellas decisiones que resuelven un trámite o incidente de procedimiento (art. 407); en Apelación solo son recurribles las decisiones del Juez de paz o del Juez de Instrucción (art. 410), aunque también las sentencias absolutorias o condenatorias son recurribles en Apelación (art. 416), también las resoluciones del juez de ejecución son recurribles en Apelación. Las sentencias dictadas por las cortes de Apelación, cuando se refieren a cuestiones que ponen fin al procedimiento o deniegan la extinción o suspensión de la penal, son recurribles en Casación. La revisión contra sentencia firme, siempre que favorezca al condenado, solo será posible en los siete casos previstos en el artículo 428 CPP.

B) TRIBUNALES COMPETENTES ANTE QUIEN RECURRIR. El recurso de Oposición procede a fin de que el Juez o Tribunal que dicto una resolución que resuelve un trámite o incidente la examine nuevamente (art. 407). Para recurrir en Oposición durante el transcurso de las Audiencias, verbalmente, el único admisible en este caso y ante el mismo Tribunal (art. 408). Fuera de Audiencia, solo contra las resoluciones que no son susceptibles de Apelación, ante el mismo Tribunal que la dictó (art. 409).

El recurso de Apelación se resuelve ante al Corte de Apelación solo las decisiones del Juez de Paz o de la Instrucción, en los casos expresamente señalados por el CPP (art. 410).

El recurso de Casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación (art.425).

El recurso de Revisión es resuelto por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (art. 231).

² La referencia general a los recursos y al derecho a recurrir se ha redactado siguiendo el trabajo “Teoría General de los Recursos en materia penal y la Doctrina del Tribunal Constitucional”, publicado en Cuadernos de Derecho Judicial, “Recursos en el Orden Jurisdiccional Penal”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Junio, 1995.’

C) DERECHO DE LOS SUJETOS PROCESALES A RECURRIR: LEGITIMACION.

Solo pueden recurrir aquellos a quien la ley autoriza expresamente y cuando a decisión objeto de recurso les es desfavorable (art. 393). Por tanto están legitimados para recurrir el imputado (art. 394), El Ministerio Público (art. 395), la víctima, el querellante, la parte civil (art. 396), el tercero civilmente responsable (art. 397), las asociaciones, fundaciones y otros entes representantes de intereses difusos (art. 85, # 2) y cualquier persona que se constituya como querellante en hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y en las violaciones de derechos humanos (art. 85, # 3).

D) CLASES DE RECURSOS: OPOSICION, APELACION, CASACION, REVISION.

I - OPOSICION. (arts. 407 a 409). Procede solo contra decisiones que no cabe recurso de apelación y que resuelven trámites o incidentes del procedimiento, para que el juez o tribunal reexamine su decisión, revocándola, confirmándola o modificándola. Pueden interponerlo las partes intervinientes en el proceso. Modalidades: en Audiencia, durante el transcurso de la misma es el único admisible, se efectúa verbalmente en el momento, y se resuelve de inmediato sin que se suspenda la audiencia (art. 408). Fuera de Audiencia: solo contra decisiones no susceptibles de recurso de Apelación, mediante escrito motivado dentro de los 3 días de la notificación de la decisión, resolviéndose en el plazo de tres días, mediante decisión ejecutoria en el acto (art. 409).

II - APELACION. (Arts. 410 a 424). Procede contra decisiones de los jueces de paz y de la instrucción, y sobre condenas absolutorias y condenatorias (art. 410 y 416). Se formaliza por escrito motivado en el plazo de cinco días en la secretaria del juez que resolvió (art.411). Recibidas las actuaciones en la Corte de Apelación, decide dentro de los diez días sobre su admisión y resuelve, las partes pueden presentar prueba.

Hay un procedimiento especial de Apelación contra la prisión preventiva o el arresto domiciliario o su revisión o sustitución por otra medida. El Juez cuya decisión se recurre remite la causa inmediatamente y en cuarenta y ocho horas se celebra la audiencia a cuyo final se resuelve el recurso. La Corte de Apelación puede desestimar el recurso, confirmando la decisión o declarar que ha lugar, revocando o modificando la decisión y dictando una nueva resolución. (art. 414 y 415)

III - APELACION DE LA SENTENCIA (art. 416 a 424). Cabe el recurso de apelación contra sentencias absolutorias o condenatorias, pudiéndose fundar únicamente en violación de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración o publicidad del juicio; falta de motivación, contradicción o falta de lógica de la sentencia; o se funde en pruebas obtenidas ilegalmente; por quebrantamiento de forma que produzca indefensión; o por inobservancia o error de en la aplicación de normas jurídicas. (art.417). Se formaliza en el plazo de diez días ante la secretaria del juzgado que dicto la sentencia, por escrito en el que concreta y separadamente se expresa cada motivo de fundamentación, la norma quebrantada y la solución pretendida (art. 418). Recibidas las actuaciones, en un plazo de diez días, la Corte de Apelación, si admite el recurso fija la audiencia que debe realizarse entre los cinco y diez días siguientes. La Corte de Apelación resuelve motivadamente con la prueba que se incorpore y los testigos presentados, decidiendo al concluir la audiencia o en su caso, por la complejidad en los diez días siguientes. (art. 421). La decisión de la Corte de Apelación puede: rechazar el recurso, confirmando la sentencia; declarar haber lugar al recurso, dictando sentencia sobre los hechos probados en la sentencia recurrida y si es absolutoria y el imputado esta preso, decretando su libertad., u ordenando la celebración total o parcial de nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dicto la sentencia recurrida (art. 422). Caso de celebrar nuevo juicio contra quien fue absuelto, si resultase absuelto nuevamente, esta nueva sentencia no será recurrible (art.423). Si a resultas del recurso, cesase la privación de libertad del imputado, la Corte de Apelación lo liberara en la misma sala si estuviese presente (art. 424).



IV – CASACION (art. 425 a 427). El recurso de Casación procede contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento o deniegan la extinción o suspensión de la pena (art. 425). Solo se podrá interponer por inobservancia o error en la aplicación de normas legales, constitucionales o de pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la condena sea de mas de diez años de prisión; cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con otra de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando manifiestamente sea infundada y cuando concurren los motivos del recurso de revisión (art. 426). Se resuelve según las normas del recurso de apelación de las sentencias excepto respecto al plazo para decidir que es hasta un mes (art. 427).

V - REVISION. (Arts. 428 a 435). Habiendo sentencia definitiva y firme de cualquier jurisdicción y siempre que favorezca al condenado por los únicos y espificados siete supuestos del artículo 428 puede pedirse la revisión de la sentencia. Pueden pedir la remisión el Procurador General de Republica, el condenado, tras su muerte su cónyuge , conviviente, hijos padres hermanos....asociaciones de derechos humanos, ayuda penitenciaria y el juez de ejecución si se dictase una ley que extinga o reduzca la pena o si hubiese un cambio jurisprudencial.(art. 429). Se presenta por escrito indicando los textos legales aplicables Junto con el escrito, el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la prueba documental o designa el lugar donde ésta puede ser requerida. (art. 430), siendo la Suprema Corte quien resuelve el recurso durante cuya tramitación puede suspenderse la ejecución de la condena; al resolver el recurso de revisión la Suprema Corte puede rechazar el recurso confirmando la sentencia o anularla, en cuyo caso, dicta directamente la sentencia si resultase la absolución o extinción de la pena ; o puede ordenar la celebración de un nuevo juicio si fuese necesario valorar la prueba nuevamente. (art. 434). Si se denegase la revisión o se confirmase la sentencia recurrida, podrá volver interponerse el recurso de revisión si se fundase en motivos distintos (art. 435).

VI - RECURSOS CONTRA DECISIONES DEL JUEZ DE EJECUCION.(Arts. 436 a 447) El juez de ejecución, figura de nueva creación en el Código Procesal Penal, controla el adecuado cumplimiento de las sentencias condenatorias y resuelve cuantas cuestiones se susciten durante la ejecución de estas (art. 437). Contra las resoluciones que dicte el juez de ejecución cabe la interposición de Recurso de Apelación, que no interrumpe la ejecución, excepto si así lo dispones la Corte de Apelación (art. 442). Procede el recurso de apelación contra la resolución motivada que dicte el juez de ejecución en los casos siguientes: incidentes planteados por el ministerio Publico o e condenado sobre la ejecución o extinción de la pena; decisiones relativas a la libertad condicional; la resolución que transforme la multa en prisión en caso de insolvencia y la resolución que decida sobre la cesación o continuación de una medida de seguridad.

E) PROCEDIMIENTOS: CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD, DESESTIMACION, DESISTIMIENTO Y RECHAZO DE LOS RECURSOS.

I - ADMISIBILIDAD. “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en este código, con indicación especifica y motivada de los puntos de impugnación” (art.399).

1,1 - FORMA. Mediante escrito motivado ante la secretaria del tribunal que dicto la decisión, pudiendo presentar prueba. En relación al recurso de la sentencia, el escrito debe contener concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos , norma violada y solución, sin embargo y aunque las partes no lo hayan hecho constar en su recurso las cuestiones de índole constitucional pueden ser apreciadas de oficio por el Tribunal ad quem. La forma escrita es la norma, excepto en el recurso de oposición en audiencia que es oral.

1.2- TIEMPO. Los plazos son improrrogables y vencen a las 12 de la noche del día señalado. Los plazos computados por horas se inician inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación. Los plazos computados en días se cuentan a partir del siguiente a practicarse la notificación.



1.3 - PLAZOS. En el recurso de Oposición en Audiencia al ser oral, inmediatamente. Fuera de audiencia, dentro de los tres días de notificarse la resolución, resolviendo el tribunal en un plazo de tres días mediante decisión ejecutoria en el acto (art. 409).

En el recurso de Apelación el plazo es de cinco días para presentar el recurso, notificado a las partes tienen tres días para contestar, el secretario tiene 24 horas para remitirlo a la Corte de Apelación que en diez días decide sobre su admisibilidad y resuelve sobre lo planteado en una sola decisión (art. 413) En el Procedimiento Especial sobre prisión preventiva o arresto domiciliario la Corte de Apelación fija audiencia en el plazo de 48 horas o 72 si la decisión es de una jurisdicción fuera de la de Corte de Apelación .

En el recurso de Apelación contra sentencias el plazo es de diez días , cinco para contestar, remitiéndose a la Corte de Apelación en 24 horas que en un plazo de diez días estima si es admisible el recurso, fijando una audiencia en su caso en un plazo de no menos de cinco días ni mayor de diez, concluida la audiencia la Corte resuelve, o excepcionalmente por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.

F) RECHAZO y DESESTIMACION. Los recursos pueden ser rechazados respecto a su admisibilidad por no cumplir las condiciones y requisitos de tiempo y forma recogidas en el artículo 399 CPP. Una vez estimada la admisibilidad del recurso, este puede ser desestimado en sus pretensiones por el Juez o Tribunal que resuelve, en aplicación de su ejercicio jurisdiccional, ateniéndose a la legalidad y a la valoración de las pruebas. El tribunal puede desestimar el recurso total o parcialmente, dictando nueva resolución que modifique, anule o confirme la recurrida.

G) DESISTIMIENTO. Pueden desistir del recurso las partes que lo han interpuesto o sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero teniendo a su cargo las costas (art. 398); la víctima personalmente, el defensor mediante autorización expresa. Hay desistimiento en las infracciones de acción privada, cuando la víctima desiste expresamente o no compareciendo a la audiencia, o no presentando conclusiones. En las infracciones públicas a instancia privada, si la víctima desiste, también el Ministerio Público pues su acción solo es válida mientras subsista el interés de la víctima. En las infracciones de acción pública el Ministerio Público no puede desistir porque la acción pública es irrenunciable. Sin embargo, el Ministerio Público desiste tácitamente cuando no comparece a la audiencia o se retira y no hay reemplazo. El actor civil puede desistir en cualquier momento del procedimiento, de manera tácita cuando no concreta su pretensión oportunamente, o sin causa justa no comparece a prestar testimonio o a la realización de cualquier medio de prueba en que se requiera su presencia, o, en juicio, se retira de la audiencia o no presenta conclusiones. El desistimiento del actor civil hace cesar la intervención del civilmente demandado.

H) MOTIVOS PARA RECURRIR. La razón o motivo para recurrir es la disconformidad de las partes con una resolución judicial que les sea desfavorable (art. 393), pretendiendo su modificación tras nueva reconsideración, ya sea por el órgano que la dictó o por su superior. El ministerio público solo puede recurrir contra aquellas decisiones contrarias a sus requerimientos o conclusiones. Según el recurso a interponer y en base al principio "ubi lex non distingue, nec distinguere debemus", si no se especifican motivos concretos a aducir en el recurso, entendemos que cualquier motivo legal es válido para motivar el recurso.

En el recurso de Oposición contra decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, la exposición de la causa que se considera lesiva para el recurrente; en la oposición en audiencia, verbalmente, podrá ser motivo de recurso cualquier limitación al derecho de defensa o infracción formal del procedimiento en juicio o cualesquiera causa que las partes estimen contraria a sus intereses.

En el recurso de Apelación, contra las decisiones del juez de paz o del de la instrucción, puede motivarse en cualquier infracción legal, formal, constitucional o de tratados internacionales, al no existir motivos definidos legalmente. Sin embargo en el recurso de apelación contra sentencias, los motivos están concretados en el artículo 417, en cuatro puntos: "la violación de



normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”.

En el recurso de Casación, los motivos vienen definidos en el artículo 426: “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.”

En el Recurso de Revisión los motivos, referidos como casos, vienen concretados en el artículo 428 CPP: “. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenados o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se resenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

I) LA DECISION DEL RECURSO. Según el tipo de recurso, este es decidido por los siguientes órganos judiciales: en el de oposición el juez o tribunal que dictó la resolución, siempre que no proceda el de apelación. En el recurso de apelación es la Corte de Apelación el órgano decisorio del mismo. En el de Casación, es la Suprema Corte de Justicia la que resuelve estos recursos. En el de Revisión, es también la Suprema Corte de Justicia quien entiende de este tipo de recurso.



ANEXO

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
FINJUS • Fundación Institucionalidad y Justicia

LIBRO III DE LOS RECURSOS

TITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 393. Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley.
Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Art. 394. Recurso del imputado. El defensor puede recurrir por el imputado.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
FINJUS • Fundación Institucionalidad y Justicia El imputado tiene el derecho de recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso.

Art. 395. Recurso del ministerio público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones.
Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir en favor del imputado.

Art. 396. Recurso de la víctima y la parte civil. La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso.
El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.

Art. 397. Recurso del tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable puede recurrir las decisiones que declaren su responsabilidad.

Art. 398. Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas.
El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

Art. 399. Condición de presentación. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

Art. 400. Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

Art. 401. Suspensión. La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario.

Art. 402. Extensión. Cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.
En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.



Art. 403. Prohibición. Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede.

Art. 404. Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

Art. 405. Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

Art. 406. Normas supletorias. Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio.

TITULO II. DE LA OPOSICION

Art. 407. Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.

Art. 408. Oposición en audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.

Art. 409. Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

TITULO III. DE LA APELACION

Art. 410. Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.

Art. 411. Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar. La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso.

Art. 412. Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba.

El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida.

Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual sólo contiene copia de las actuaciones pertinentes.

Excepcionalmente, la Corte de Apelación puede solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento.

Art. 413. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la



cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta.

El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia.

El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.

Art. 414. Procedimiento especial. Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la corte fija una audiencia para conocer del recurso. Esta audiencia se celebra dentro de las cuarentiocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la Corte de Apelación, o en el término de setenta y dos horas, en los demás casos. Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso.

Art. 415. Decisión. La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

Al decidir, la Corte de Apelación puede:

1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o
2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.

TITULO IV.

APELACION DE LA SENTENCIA

Art. 416. Decisiones recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolción o condena.

Art. 417. Motivos. El recurso sólo puede fundarse en:

1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;
2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;
3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;
4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Art. 418. Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.

Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar.

Art. 419. Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de cinco días y, en su caso, presenten prueba.

El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida.

Art. 420. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.



La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia.

Si la producción de la prueba amerita una actuación conminatoria, el secretario de la Corte de Apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias.

Art. 421. Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso.

En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.

Art. 422. Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede:

1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o
2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:
 - 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o
 - 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Art. 423. Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

Art. 424. Libertad del imputado. Cuando por efecto de la decisión del recurso debe cesar la privación de libertad del imputado, la Corte de Apelación ordena su libertad, la cual se ejecuta en la misma sala de audiencias, si está presente.

TITULO V. DE LA CASACION

Art. 425. Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Art. 426. Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

Art. 427. Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.



TITULO VI. DE LA REVISION

Art. 428. Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

Art. 429. Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece:

1. Al Procurador General de la República;
2. Al condenado, su representante legal o defensor;
3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;
4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria;
5. Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

Art. 430. Presentación. El recurso de revisión se presenta por escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito, el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la prueba documental o designa el lugar donde ésta puede ser requerida.

Art. 431. Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión.

Art. 432. Procedimiento. En los casos en que admite el recurso, la Suprema Corte de Justicia, si lo estima necesario para decidir sobre el recurso, procede directamente o por delegación en uno de sus miembros a la práctica de toda medida de investigación que estime pertinente y celebra audiencia.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, en caso de que estime reunidos suficientes elementos para emitir fallo, decide sobre el escrito y las pruebas que le acompañan.

Art. 433. Suspensión. Durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida de coerción.

Art. 434. Decisión. Al resolver la revisión, La Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia:



1. Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado, si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida;

2. Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba. En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior, con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la revisión. La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Cuando la sentencia es absolutoria, el recurrente puede exigir su publicación en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, así como la restitución, por quien las percibió, de las sumas pagadas por concepto de multas, costas y daños y perjuicios.

Art. 435. Rechazo y nueva presentación. Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente.

